

Santa Marta, 23 de Julio de 2020

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD.: 2018-00451-00

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio dos mil veinte (2020)

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ELECTRICARIBE S.A. ESP actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra la señora **LEDYS MOLA CASTRILLO**, para obtener el pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$2.900.215.00) m .l. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1011076-13, más intereses moratorios y las costas del proceso que se causen.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del 6 de Junio de 2018 libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, mediante Auto de fecha 24 de Julio de 2017, conforme lo manifestado en escrito presentado por las partes; transcurrido el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$145.011.00 .m .l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada señora **LEDYS MOLA CASTRILLO** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

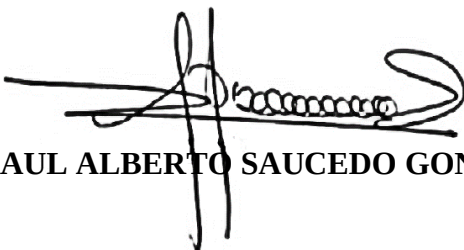
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS (\$145.011.00) m.l.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 23 de julio de 2020
INFORME: En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-00802-00

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

La profesional del derecho arguye que no era posible dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues se encontraban actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, en la medida en que se había enviado el citatorio a la dirección enunciada en la demanda, sin embargo no logró realizar la notificación por aviso en la medida que aquel fue devuelto y no conocía otra dirección para notificar, por tanto, procedía ordenar el emplazamiento lo que era carga del despacho según su criterio.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, sin embargo conforme a lo establecido en el canon en cita dicha sanción se advertirá e impondrá en los siguientes eventos:

“(….)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, descendiendo al caso sub exámine, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas con el escrito genitor, sin embargo habiendo transcurrido más de un año la parte demandante no había logrado el enteramiento del demandado, motivo por el cual a través de proveído de 23 de septiembre de 2019 se requirió al extremo activo para que dentro de los 30 días siguientes cumpliera con la carga de su resorte so pena de desistimiento tácito.

Transcurrido el término indicado en el auto citado en precedencia sin que la parte acatara la orden impartida, mediante providencia adiada 13 de diciembre de 2019 se dejó sin efectos la demanda dándose por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En tal sentido, la determinación impugnada no resulta arbitraria pues la carga que le era atribuible al Despacho ya había sido cumplida al ordenar las cautelas solicitadas; de modo que habiendo transcurrido más de un año sin que la parte activa lograra la notificación del demandado, esta dejó al descubierto su total desinterés de cara a la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas tal como lo sostiene la Doctrina en estos casos lo correcto es que *“apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que le corresponda dentro de los treinta días siguientes. (...) para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante”*¹

Por otra parte, se duele el recurrente de la determinación adoptada por el Despacho pues a su juicio había cumplido con la carga impuesta al enviar el citatorio al demandado, planteamiento frente al cual debe precisarse que ese acto por sí sólo no agota el trámite de notificación del demandado, máxime como lo señala la recurrente que el mismo fue devuelto y aunado a ello el extremo activo no realizó ninguna otra actuación, como solicitar su emplazamiento o intentar de nuevo la notificación, pese a que se había requerido para tal fin y se había otorgado un término más que prudente. De ese modo, no se entiende satisfecha la carga impuesta en el auto de requerimiento, concretada en un resultado que implicaba agotar *ín integrum* una serie de pasos en orden a lograr la cabal integración de la relación jurídico-procesal.

El anterior criterio se teje a partir de la postura adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en un caso con supuestos facticos similares anotó lo siguiente:

“En la providencia de requerimiento se hizo notar que no estaban colmados los requisitos de notificación, porque la parte recurrente sólo había remitido una «citación para diligencia de notificación personal», pero no se había agotado la notificación propiamente dicha, que es acto posterior, (...) Pues las cargas tendientes a notificar a la parte demandada no aparecen cumplidas (...), en la medida en que,

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2. Escuela de Actualización Jurídica, Colombia 2017, pág. 544.

aparte de algunos aspectos formales, de todas maneras no se hizo la notificación intimada”².

Juicio reiterado posteriormente a través de Auto de fecha 07 de junio de 2017, que sobre el particular anotó:

“la interesada envía a la dirección donde debía recibir notificaciones la sociedad RF-ENCORE S.A.S., «citación para diligencia de notificación», el cual fue recibido el 20 de febrero de 2017, según se desprende del folio 159, cuaderno de la Corte, a más de adjuntar una copia de la comunicación cotejada y sellada por la respectiva empresa de mensajería (folio 161) y el certificado o constancia de entrega (160) en la dirección denunciada para tales efectos; empero, como la citada no concurrió para que se realizase la aludida notificación, ha debido la demandante continuar con el procedimiento en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, que el enteramiento deprecado se hiciera por «notificación por aviso»: para ello, debía haber elaborado el aviso y remitirlo, por conducto de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se le envió la anterior citación para culminar el trámite pertinente”³.

De acuerdo con lo expuesto, se puede colegir que en el sub júdice efectivamente estaban dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, pues el extremo recurrente, pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal de integrar debidamente el contradictorio y de ser requerido para ese propósito, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, resulta inadmisibles que no lo haya hecho cuando el auto que ordena el mandamiento ejecutivo es del 1 de agosto de 2018, con incidencia directa en la pronta administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el curso normal del proceso. Todo lo anterior se concreta en últimas en el incumplimiento del acto procesal, fundamental, de la notificación personal por la parte pasiva.

Por lo anterior, esta agencia judicial mantendrá la decisión adoptada en proveído de fecha 13 de diciembre de 2019.

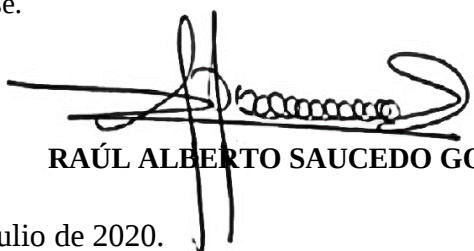
En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), según se consideró.

Notifíquese y cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 23 de julio de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC4169-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01171-00. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC3586-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-02259-00. M.P. del 07 de junio de 2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-01072

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud que antecede, encuentra el despacho que el presente proceso fue terminado por conciliación llevada a cabo en audiencia del 23 de julio de 2019 en este despacho, conforme consta en el acta No. 018 de esa misma fecha. En ese sentido, como quiera que ese documento presta mérito ejecutivo, y por encontrarse acorde la solicitud presentada con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

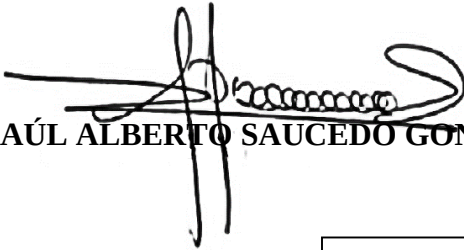
RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de OMAR ENRIQUE POLO COLON, y en contra de MILTON MARINO POLO CORTES, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), por concepto de capital contenido en el acta de conciliación, más los intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de julio de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-00285

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse acorde la solicitud presentada con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., y por prestar el documento anexo mérito ejecutivo, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ACODELCO LTDA, y en contra de YASELIS MANJARREZ MARQUEZ, AMANDA BARRAZA REYES y NEREYDA JOSEFINA MARQUEZ GONZALEZ, por los siguientes valores:

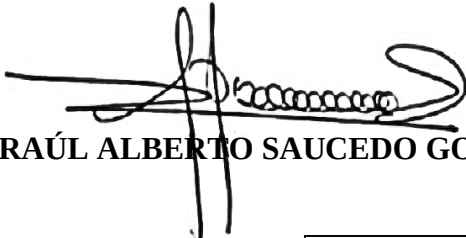
- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MIL PESOS (\$12.481.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento causados de agosto a diciembre de 2018 y de enero a noviembre de 2019, más intereses moratorios.
- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de costas ordenadas en la sentencia del 20 de marzo de 2019 y aprobadas en auto del 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Lo anterior lo deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Julio de 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se dictó auto seguir adelante ejecución, no reposaba constancia de embargo., Ordene.

PEDRO M.MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00097-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADA: CONCEPCION ISABEL ACOSTA LOZANO

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que por error involuntario se profirió Auto fechado 23 de Noviembre de 2018 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, ya que por tratarse de un proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real donde se decretó el embargo del bien mueble (vehículo de placas HPZ-674), éste debía estar debidamente embargado y en ese momento en el expediente no existía constancia de que se hubiese realizado dicho embargo, el Despacho ordenará dejar sin efecto dicha providencia. Así las cosas, toda vez que la inscripción del embargo fue allegada, se ordenará proceder de conformidad.

Ahora, con base en lo anterior es pertinente pronunciar nuevamente el auto de seguir adelante la ejecución, pues el acto que provocó su censura, ya fue superado. En ese sentido tenemos que **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la señora **CONCEPCION ISABEL ACOSTA LOZANO**, para obtener el pago de la suma de: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VENTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **(\$18.321.987.00)** M.L. por concepto de Capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso. Solicitando además el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda o garantía, identificado con las placas HPZ-674, de propiedad de la demandada CONCEPCION ISABEL ACOSTA LOZANO, registrado en la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de 22 de Febrero de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados,

La demandada se notificó personalmente el día 01 de Noviembre de 2018; vencido el término de traslado, guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada señora CONCEPCION ISABEL ACOSTA LOZANO, conforme lo prevé el Art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$916.099.00 m. l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin efecto la providencia de fecha 23 de Noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago contra la demandada señora **CONCEPCION ISABL ACOSTA LOZANO**,

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien mueble dado en prenda o en garantía: el cual se encuentra debidamente embargado en este proceso, consistente en el vehículo de placas **HPZ 674**, clase automóvil, marca Renault, servicio particular, modelo 2015, color gris estrella, de propiedad de la demandada **CONCEPCION ISABEL ACOSTA LOZANO**, registrado en la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta.

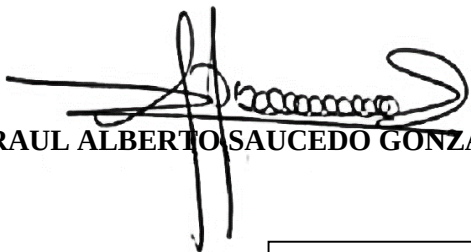
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$916.099.00) m. l. la que deberá ser incluida en la liquidación de costas en su oportunidad.

SEXTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
SECRETARIO	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.

En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00832-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
DEMANDADA: YOLANDA RAQUEL PRADO AVENDAÑO

Santa Marta, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P , so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Julio de 2020
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda informando que la parte demandada solicita se dé trámite al recurso interpuesto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

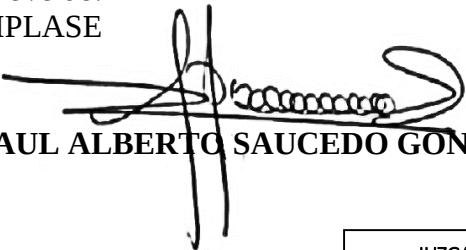
REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICACION: 47001-4189-001-2016-01897-00
DEMANDANTE: AGREGADOS SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADO: SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIAS S.A.S.

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandada mediante escrito que antecede, solicita se le dé el trámite al Recurso interpuesto dentro del término.
Revisado el presente proceso, no figura recibido el recurso a que se refiere la parte demandada; no obstante éste no es procedente conforme a lo preceptuado en el Artículo 421 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho negará lo pedido por el togado.
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO RAD: 2017-01244-00

Santa Marta, 23 de Julio de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 22 de Mayo de 2019 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$	165.232.00
Agencias en derecho.....	\$	828.116.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$	993.348.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas. No hay trámites pendientes. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 47001-4189-001-2017-01244-00
DEMANDANTE: ALEXIS PATRICIA VENCE GARRIDO
DEMANDADOS: CESAR GOMEZ ESTRADA
CESA GOMEZ CEPEDA

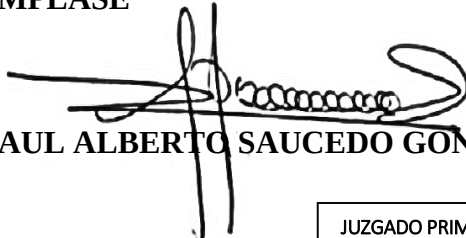
Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Vista el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria.

Teniendo en cuenta que fueron agotadas las etapas procesales dentro del presente proceso, el Despacho ordena su archivo por agotamiento de trámites.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	24 de julio de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 054 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Informe secretarial. Julio 23 de 2020

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años con sentencia. Ordene

PEDRO MALDONADO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47-001-4089-001-2017-00874-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEMAS.
DEMANDADA: MARIA ELENA ZUÑIGA BLANCO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la inactividad prolongada del presente proceso, procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 de la de la ley 1564 del 2012, dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(.....) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)
(Subrayado del despacho).

El literal b) señala: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos(2)años”

En el caso que nos ocupa, el presente proceso tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la demanda

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas.

Cuarto: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo tal circunstancias, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que por error involuntario se ordenó nuevamente el emplazamiento al demandado. Ordene.
PEDRO M. MALDONADO P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



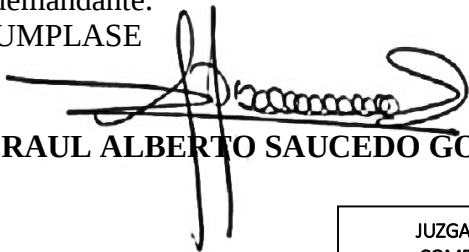
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

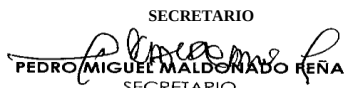
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47001-4189-001-2018-00769-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FRANKLIN LEONARDO GOMEZ CRUZ
Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante Auto de fecha Marzo 2 de 2020, por error involuntario se ordenó emplazar nuevamente al demandado, el Despacho por ser procedente ordenará dejarlo sin efecto y por Secretaría darle el trámite correspondiente al Edicto aportado por la parte demandante.
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto fechado dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría darle el trámite que corresponde al Edicto aportado por la parte demandante.
NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE
El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
SECRETARIO	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.
Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2017-01590-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CARIBEAN HOTEL RESORT.
DEMANDADA: YOMAIRA DEL CARMEN PERTUZ MONTERO

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

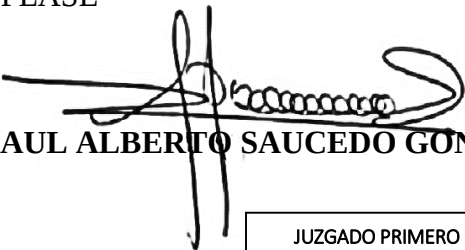
La parte demandada a través de apoderado judicial presenta escrito donde requiere la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que anexa la constancia del título de depósito judicial por valor de \$655.000.00 con el cual cancela las cuotas de administración, teniendo como base la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.
Así las cosas se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo solicitado por el togado.
En mérito de lo expuesto se

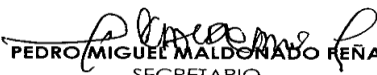
R E S U E L V E

UNICO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el escrito de terminación del proceso por pago de la obligación, presentado por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 24 de julio de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 054 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. SECRETARIO  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00147-00
DEMANDANTE: DINÁMICA FACTORING S.A.S.
DEMANDADOS: JAIME HADECHNY ESCOBAR
ANA ESCOBAR DE HADECHNY
HADECHNY LTDA.

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial **DINAMICA FACTORING S.A.S.** instauró demanda ejecutiva contra **JAIME HADECHNY ESCOBAR, ANA ESCOBAR DE HADECHNY y HADECHNY LTDA.**, para obtener el pago por la suma de: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS **(\$24.549.316.00)** M. L. por concepto de capital contenido en un Pagaré, más los intereses moratorios causados y los que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación y costas del proceso...

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) libró el mandamiento de pago por los conceptos suplicados.

Los demandados fueron notificados a través de Curador Ad Litem previo los trámites de notificación personal, el día 25 de Febrero de 2020, quien contestó dentro del término la demanda, no presentó excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra los demandados **JAIME HADECHNY ESCOBAR, ANA ESCOBAR DE HADECHNY y HADECHNY LTDA**, conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.227.466.00 m.l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **JAIME HADECHNY ESCOBAR, ANA ESCOBAR DE HADECHNY y HADECHNY LTDA**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

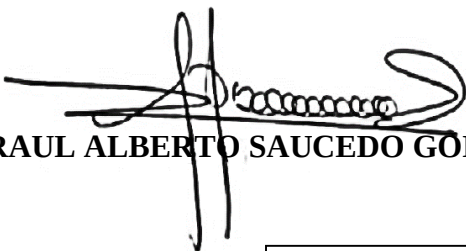
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.227.466.00) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GÓZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 24 de julio de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 054 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. SECRETARIO  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00088-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ.

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la señora **VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ**, para obtener el pago por la suma de: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$19.999.045.00**) M. L. por concepto de capital contenido en un Pagaré No. 87020003382, más los intereses moratorios causados y los que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación y costas del proceso...

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) libró el mandamiento de pago por los conceptos suplicados.

La demandada fue notificada a través de Curador Ad Litem previo los trámites de notificación personal, el día 25 de Febrero de 2020, quien contestó dentro del término la demanda, no presentó excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada **VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ** conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$999.952.25 m. l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

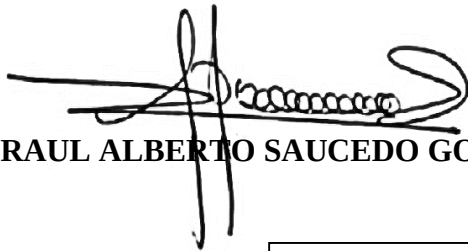
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CTVS (\$999.952.25) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

SECRETARIO


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Julio de 2020
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que se solicita informar al pagador del demandado valor del monto total obligación liquidada. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2017-01553-00
DEMANDANTE: SUMA COOPERATIVA LTDA. NIT800.242.531-1
DEMANDADO: GENARO JACOBO LARIOS CAMPO CC. 12.608.681

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia se ordenará oficiar al Pagador de Colpensiones, informándole que el monto total de la obligación a descontar al demandado GENARO JACOBO LARIOS CAMPO ascendió a \$8.279.371.00 m. l., razón por la cual debe continuar con los descuentos, ya que en Auto del 8 de Noviembre de 2017 se limitó preventivamente el embargo en la suma de \$8.051.583.00 m .l. a la fecha solo ha cancelado \$3.323.451.00

Por lo expuesto el Juzgado

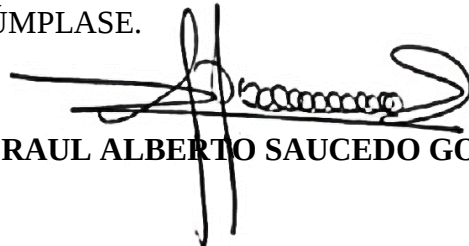
RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar al pagador de COLPENSIONES, que liquidada la obligación dentro del presente proceso (liquidación de crédito y costas), arrojó un monto de \$8.279.371.00 m. l., razón por la cual debe continuar con los descuentos, ya que mediante Auto del 8 de Noviembre de 2017 se limitó preventivamente el embargo en la suma de \$8.051.583.00 m .l. y a la fecha solo ha cancelado \$3.323.451.00

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-00666

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2017-00666-00

Santa Marta, 23 de Julio de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 24 de Enero de 2019 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$	17.200.00
Agencias en derecho.....	\$	340.793.85
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	357.993.85

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha presentado liquidación del crédito. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2016-01989

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no han presentado la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 446 del C.G.P., se ordenará requerirles para tal efecto.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a las partes del presente proceso con el fin de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido el numeral 1 del Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de julio de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **054** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha presentado liquidación del crédito. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2017-00424

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no han presentado la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 446 del C.G.P., se ordenará requerirles para tal efecto.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a las partes del presente proceso con el fin de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido el numeral 1 del Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

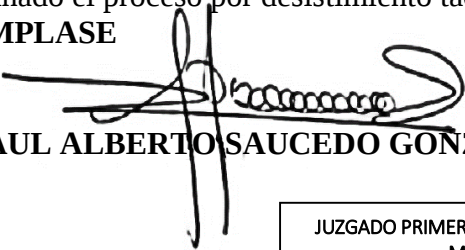
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00579-00
DEMANDANTE: ZAIDA CASTRO LARA.
DEMANDADO: JILL MENDOZA COGOLLO

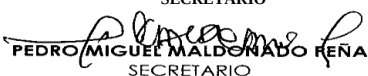
Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).
En atención a que la parte demandante no ha aportado las constancias de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del Auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
SECRETARIO	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 23 de Julio de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

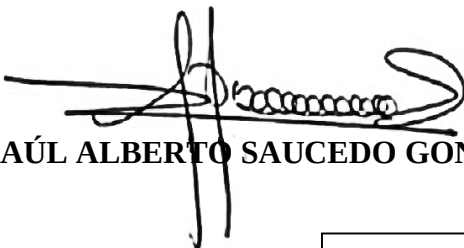
RAD: 2018-00280

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 054 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

SECRETARIO


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2018-00280-00

Santa Marta, 23 de Julio de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 4 de Junio de 2019 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$	12.400.00
Agencias en derecho.....	\$	400.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	412.400.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 23 de Julio de 2020

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2019-00354-00
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.
DEMANDADOS: DEIVER ANTONIO ARIAS VAQUERO
KAREN ARIZA DONADO

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PUNTO CENTER S.A.S. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de los señores **DEIVER ANTONIO ARIAS VAQUERO y KAREN ARIZA DONADO** para obtener el pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS **(\$1.528.300.00)** m.l. por concepto de capital, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9448, más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del treinta (309 de Abril de dos mil diecinueve (2019) libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los demandados se tuvo notificados por conducta concluyente mediante Auto fechado 6 de Junio de 2019, teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado con la parte demandante; vencido el término de traslado de la demanda no ejercieron su derecho de defensa.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., contra los demandados señores **DEIVER ANTONIO ARIAS VAQUERO y KAREN ARIZA DONADO** disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$76.415.00 ml
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor señores **DEIVER ANTONIO ARIAS VAQUERO y KAREN ARIZA DONADO** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$76.415.00) m.l.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>24 de julio de 2020</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 23 de Julio de 2020

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00539-00
DEMANDANTE: COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA
DEMANDADOS: YAIR ALFONSO GOMEZ PEREZ Y OTROS

Santa Marta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra los señores **YAIR ALFONSO GOMEZ PEREZ, ANGEL MIGUEL LOZADA RINCON, JUAN ANTONIO GOMEZ OROZCO y DUBIS CECILIA PEREZ TORREGROZA** para obtener el pago de la suma de: DICE MILLONES DE PESOS **(\$12.000.000.00)** M.L., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 163000064, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los demandados **JUAN ANTONIO GOMEZ OROZCO, YAIR ALFONSO GOMEZ PEREZ y DUBIS CECILIA PEREZ TORREGROZA** se notificó personalmente de la demanda el día 08 de Agosto de 2019, transcurrido el término de traslado, guardaron silencio. En cuanto al demandado **ANGEL MIGUEL LOZADA RINCON** fue notificada mediante Aviso el día 12 de Agosto de 2019, vencido el término de traslado, no contestó la demanda.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra los demandados **YAIR ALFONSO GOMEZ PEREZ, ANGEL MIGUEL LOZADA RINCON, JUAN ANTONIO GOMEZ OROZCO y DUBIS CECILIA PEREZ TORREGROZA** disponiendo que se liquide el

crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$600.000.00. M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados señores **YAIR ALFONSO GOMEZ PEREZ, ANGEL MIGUEL LOZADA RINCON, JUAN ANTONIO GOMEZ OROZCO y DUBIS CECILIA PEREZ TORREGROZA**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

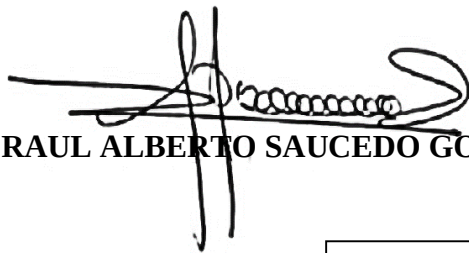
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>24 de julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	